RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).
EXPEDIENTE: **421/2024**.

Mérida, Yucatán; a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 311217124000169.- - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha once de julio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó una solicitud de ejercicio de derechos ARCOP a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311217124000169, en la cual se manifestó de la forma siguiente:

> ***"...SOLICITO SE ME INFORME SI DE ENERO DE 2024 A LA FECHA 10 DE JULIO DE 2024 EXISTEN ÓRDENES DE INVESTIGACIÓN, UBICACIÓN, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN, RESPECTO A MI PERSONA, ORDENADAS POR ALGÚN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DERIVADAS DE DENUNCIAS Y/O QUERELLAS INTERPUESTAS EN MI CONTRA. Y DE SER AFIRMATIVO EL CUESTIONAMIENTO, SE SIRVA INFORMARME LO SIGUIENTE: A) LOS NÚMEROS DE ÓRDENES DE INVESTIGACIÓN, UBICACIÓN, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN Y SU FECHA. B) LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS. C) LAS ACTAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LAS AGENCIAS MINISTERIALES Y/O UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE DONDE DERIVAN LAS ÓRDENES."***

SEGUNDO. En fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la declaración de

incompetencia recaida a la solicitud para el ejericio de derechos ARCOP que nos ocupa por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

> ***"...EL SUJETO OBLIGADO AL DÍA SIGUIENTE EN QUE FORMULÉ MI PETICIÓN SE OBTUVO UNA SUPUESTA RESPUESTA CONSISTENTE EN QUE LA SOLICITUD CORRESPONDE A OTRO SUJETO OBLIGADO ARCOP."***

TERCERO. Por auto emitido el día quince de julio del año en curso, se designó al Doctor en Derecho Mauricio Moreno Mnedoza, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito de fecha once de julio del año en curso y diversos anexos, mediante los cuales interpone recurso de revisión en materia de datos personales. Establecido lo anterior, y del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y constancias relativas a la respuesta recaída a la solicitud, se desprendió que la intención de la parte inconforme recae en interponer recurso de revisión en materia de datos personales, en contra de la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud marcada con el folio 311217124000169; asimismo, en virtud que reunió los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción III, y 103 primer párrafo del citado Ordenamiento, se admitió el presente medio de impugnación; por lo anterior, se hizo del conocimiento de la partes que disponían de un término de siete días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para ofrecer alegatos o manifestar lo que a su derecho correspondiere, y en su caso, ofrecieren los medios probatorios que estimaren convenientes y oportunos, acorde a la Ley de la Materia; de igual forma, se requirió a las partes, para que en el mismo término antes señalado, manifestaren su voluntad de

conciliar, bajo el apercibimiento que en caso no manifestar dicha intención, se tendría por precluído su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; en ese sentido, y a fin que la responsable contare con mayores elementos para dar debida contestación al medio de impugnación que nos ocupa, y por ende, a la inconformidad del recurrente, se ordenó correrle traslado del escrito inicial.

QUINTO. El catorce de agosto del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SEXTO. Por proveído de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/ME-367142024, de fecha quince de agosto del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha quince de agosto del año en curso, mediante los cuales la autoridad realizó diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tienen por presentado de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas remitidas por la responsable; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho. Como primer punto, conviene señalar que mediante proveído de fecha ocho de febrero del año en curso, se instó a las partes para que manifestaren su voluntad de conciliar, y toda vez que no expresaron su voluntad para ello, se declaró precluido el derecho de las partes, resultando en consecuencia procedente continuar con el trámite procesal del presente expediente; establecido lo anterior, y de la imposición efectuada a las constancias remitidas por la responsable, se advirtió su intención de reiterar el acto reclamado, en ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una

justicia completa y efectiva, se consideró pertinente ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

SÉPTIMO. El día veintiséis de septiembre del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

OCTAVO. Mediante auto de fecha catorce de octubre del año que transcurre, en virtud que por acuerdo emitido el día trece de septiembre del propio año, se ordenó la ampliación de placo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de la Materia, 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Yucatán, y 47 fracción XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto, emitiría la resolución definitiva correspondiente.

NOVENO. El día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente OCTAVO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO. El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la parte ciudadana en fecha once de julio de dos mil veinticuatro, efectuó una solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP ante la Secretaría de Seguridad Pública, registrada con el folio 311217124000169, en la cual refirió lo siguiente:

"...SOLICITO SE ME INFORME SI DE ENERO DE 2024 A LA FECHA 10 DE JULIO DE 2024 EXISTEN ÓRDENES DE INVESTIGACIÓN, UBICACIÓN, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN, RESPECTO A MI PERSONA, ORDENADAS POR ALGÚN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DERIVADAS DE DENUNCIAS Y/O QUERELLAS INTERPUESTAS EN MI CONTRA. Y DE SER AFIRMATIVO EL CUESTIONAMIENTO, SE SIRVA INFORMARME LO SIGUIENTE: A) LOS NÚMEROS DE ÓRDENES DE INVESTIGACIÓN, UBICACIÓN, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN Y SU FECHA. B) LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS. C) LAS ACTAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LAS AGENCIAS MINISTERIALES Y/O UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE DONDE DERIVAN LAS ÓRDENES."

Al respecto, conviene precisar que la Secretaría de Seguridad Pública, declaró la incompetencia para conocer la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP marcada con el folio 311217124000169, por lo que la parte recurrente el día doce de julio de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la declaratoria de imcompetencia recaida a la solicitud para el ejericio de derechos ARCOP que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. SE DECLARE LA INCOMPETENCIA POR EL RESPONSABLE;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de agosto del año en curso, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del

término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos advirtiéndose su intención de reiterar el acto reclamado, esto es, la declaración de incompetencia recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con folio 311217124000169.

Inconforme con la conducta de la autoridad, el hoy recurrente en fecha doce de julio del año en curso interpuso el presente recurso de revisión para el ejercicio de derechos ARCOP, mediante el cual señaló como motivo de agravio la declaración de incompetencia a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, con folio previamente enunciado.

Ahora bien, respecto al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa que el recurso de revisión procederá cuando la autoridad haya conocido de la solicitud de acceso a datos personales:

- Clasifique como confidenciales los datos personales, sin cumplir con lo estipulado en la Ley o declare la inexistencia de los datos personales.
- **Se declare incompetente.**
- No dé respuesta dentro de los plazos establecidos.
- Entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- Obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de la procedencia de los mismos.
- No dé trámite a una solicitud.

O bien, cuando el solicitante:

- Considere que los datos personales se encuentran incompletos, que no correspondan con lo solicitado; o bien, se niega el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- No esté conforme con los costos de reproducción, envíos o tiempos de entrega de los datos personales.

En el caso en concreto, se advierte que el agravio que hace valer el hoy recurrente recae en la *declaración de incompetencia a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos ocupa*, por parte la Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de mérito.

QUINTO. A continuación, previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL.
II.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA,
III.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.
LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO

ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.

Al respecto, el particular al interponer el presente medio de impugnación en doce de julio de dos mil veinticuatro, adjuntó entre diversas constancias, la siguiente documentación, en copias simples: a) Credencial para votar correspondiente al ciudadano, expedida por el Instituto Nacional Electoral; documento de mérito con el cual el particular acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que tanto la responsable como el hoy recurrente, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente asunto; derivado el recurso de revisión en materia de datos personales marcado con el número 421/2024; por lo tanto, resulta procedente continuar con el trámite del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 107. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 65 DE LA PRESENTE LEY, EL INSTITUTO PROMOVERÁ LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

...

IV. DE NO EXISTIR ACUERDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SE CONTINUARÁ CON EL RECURSO DE REVISIÓN;

..."

SEXTO. Establecido lo anterior, a continuación, se procederá a valorar la incompetencia decretada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud

para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 311217124000169.

Respecto al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa que el recurso de revisión procederá cuando la autoridad haya conocido de la solicitud de acceso a datos personales:

- Clasifique como confidenciales los datos personales, sin cumplir con lo estipulado en la Ley o declare la inexistencia de los datos personales.
- Se declare la inexistencia de los datos personales.
- **Se declare incompetente.**
- No dé respuesta dentro de los plazos establecidos.
- Entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- Obstaculice el ejercicio de los derechos ARCOP, a pesar de la procedencia de los mismos.
- No dé trámite a una solicitud.

O bien, cuando el solicitante:

- Considere que los datos personales se encuentran incompletos, que no correspondan con lo solicitado; o bien, se niega el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- No esté conforme con los costos de reproducción, envíos o tiempos de entrega de los datos personales.

En el caso en concreto, se advierte que el agravio que hace valer el hoy recurrente corresponde a la declaración de incompetencia recaida a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con folio número 311217124000169, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

Tomando en cuenta el marco normativo que se expondrá en la presente definitiva, en específico el Código de la Administración Pública de Yucatán y el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, toda vez que la información en materia de datos consiste personales que desea obtener el ciudadano en:

> ***"...SOLICITO SE ME INFORME SI DE ENERO DE 2024 A LA FECHA 10 DE JULIO DE 2024 EXISTEN ÓRDENES DE INVESTIGACIÓN, UBICACIÓN, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN, RESPECTO A MI PERSONA, ORDENADAS POR ALGÚN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DERIVADAS DE DENUNCIAS Y/O QUERELLAS INTERPUESTAS EN MI CONTRA. Y DE SER AFIRMATIVO EL CUESTIONAMIENTO, SE SIRVA INFORMARME LO SIGUIENTE: A) LOS NÚMEROS DE ÓRDENES DE INVESTIGACIÓN, UBICACIÓN, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN Y SU FECHA. B) LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS. C) LAS ACTAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LAS AGENCIAS MINISTERIALES Y/O UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE DONDE DERIVAN LAS ÓRDENES."***

Y partiendo de la normatividad en cita y la naturaleza de la solicitud en materia de datos personales con número de folio 311217124000169, se desprende que el área que resulta competente para conocer de la información en materia de datos personales es: la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**; se dice lo anterior, en razón que de conformidad al Código de la Administración Pública de Yucatán, en el artículo 22, fracción XI, señala que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la administración pública del estado, el Poder ejecutivo contará entre diversas dependencias, con la Secretaría de Seguridad Pública, así también, acorde al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, en

el ordinal 186, fracción V, inciso a), refiere que para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Seguridad Pública, contará dentro de su estructura con la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, dentro de la cual se encuentra la Dirección de la Policía Estatal de Investigación, esta última, acorde al numeral 248 Ter, fracciones VI y VIII, del citado reglamento, entre diversas funciones le corresponde cumplir oportunamente los mandamientos ministeriales y judiciales que le sean instruidos por las autoridades competentes, así también, revisar los informes, reportes o registros que elaboren los agentes a su cargo y que sirvan para la integración de las carpetas de investigación, e instruir las adecuaciones que estime pertinentes; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiere poseer los datos personales peticionados por la parte recurrente en sus archivos.

Refuerza lo anterior, la consulta efectuada por el Pleno de este Órgano Garante, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, a los Lineamientos para la Detención y Atención de Detenidos ante el Ministerio Público de Guanajuato, visible en el link: https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Normateca/Formularios/acuerdos.aspx, a mayor precisión, en la página 3 de los citados lineamientos, se encuentra la definición de mandamiento judicial y/o ministerial y los elementos que esencialmente deben contener, que se inserta a continuación:

Por mandato legal, la Policía Ministerial actúa en auxilio del Ministerio Público, ejecuta las órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, cateos y otros mandamientos judiciales o ministeriales, así como las órdenes de detención en caso urgente.

Debe actuar con pleno respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos, sus acciones deben apegarse a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de los hechos que se investigan en la averiguación previa y durante el proceso ante el órgano jurisdiccional, el Agente de Policía Ministerial debe realizar una serie de diligencias en atención al cumplimiento de los mandamientos judiciales y ministeriales.

El mandamiento judicial y/o ministerial es la orden que emite el Juez o el Ministerio Público a la Policía para que, en su auxilio, realice una investigación o practique una diligencia específica.

Los mandamientos esencialmente contienen los siguientes elementos:

- Autoridad que lo emite;
- Número de averiguación previa o expediente judicial;
- Nombres y alias de los indiciados o personas a investigar;
- Domicilio o lugar donde se puede localizar;
- Delito del que se trate;
- Diligencia a realizar;
- Urgencia y relevancia de la investigación;
- Plazo para su cumplimiento.

MARCO JURÍDICO
(Referencias)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

3

LINEAMIENTOS PARA LA DETENCIÓN Y ATENCIÓN DE DETENIDOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

Es decir, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**, sí posee competencia para conocer de la información en materia de datos personales del interés de la parte promovente, con la salvedad, que en cuanto a las carpetas de investigación únicamente le compete saber y conocer del número correspondiente de expediente que en su caso le fuere asignado, conforme a derecho.

Establecida la competencia del área para dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 311217124000169, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular,

consistente en la declaración de incompetencia a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, objeto de estudio.

Inconforme con la declaración de incompetencia por la responsable, el hoy inconforme interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

> **"...SI SE TOMA LA RESPUESTA SUBIDA A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONSISTENTE: LA SOLICITUD CORReSPONDE A OTRO SUJETO OBLIGADO ARCOP; ESTA CARECE DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, POR LO QUE NO SE ESTABLECE DE MANERA MOTIVADA PORQUE ES ASÍ. TAMPOCO REFIERE SI ESTA RESPUESTA ES UNA DECLINATORIA DE COMPETENCIA, AUNADO A QUE EN TODO CASO INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR AL SUJETO OBLIGADO."**

Como primer punto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas o Área que en efecto resulten competentes para poseer la información, misma Unidad de Transparencia que acorde a lo establecido en el numeral 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, es la encargada de atender las solicitudes para tener acceso a datos personales.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del recurrente, el once de julio de dos mil veinticuatro, se advierte que la responsable en contestación a la solicitud de acceso a datos personales que nos concierne, manifestó lo siguiente:

"DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIEN ES LA FACULTADA PARA DAR UNA RESPUESTA CORRECTA."

Al respecto, el particular el día doce de julio de dos mil veinticuatro interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta en cuestión.

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar la pertinencia de la respuesta notificada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública en relación con el agravio hecho valer por el hoy recurrente.

En autos consta que la autoridad, mediante respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el once de julio de dos mil veinticuatro, consideró competente para poseer la información en materia de datos personales peticionada, a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

En cuanto a la figura de incompetencia, conviene precisar que acorde al artículo 57 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente, y en el supuesto que el responsable resulte competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en homologación al presente asunto, lo establecido en el criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Organismo Autónomo, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el ejemplar número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal

siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA".**

Consecuentemente, se advierte que la respuesta emitida por la responsable no se apega a lo dispuesto por Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, causándole en efecto, agravio al particular e incertidumbre acerca de la información en materia de datos personales que desea obtener, ya que acorde al marco normativo que sirvió de base en la definitiva que nos ocupa, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, sí resulta competente para conocer de la información para el ejercicio de derechos ARCOP, relacionada en la solicitud con número de folio 311217124000169

SÉPTIMO. Ulteriormente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la Secretaría de Seguridad Pública, al rendir alegatos ante este Instituto a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), adjuntando un archivo denominado: "RR_421-24.pdf", dentro del cual entre diversas constancias se observa el oficio marcado con el número SSP/DJ/ME-36714/2024 de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en el cual la responsable citó en la parte final lo siguiente:

> **"...SE SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO POR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA CITADOS EN LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS."**

Al respecto, se determina que no resulta procedente el *sobreseimiento* del presente asunto, ya que acorde a lo establecido en la determinación que nos ocupa, la conducta de la autoridad no resultó ajustada a derecho, pues sí resultó competente para poseer en sus archivos la información en materia de datos personales peticionada, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en la presente definitiva.

En suma, se advierte que la respuesta emitida por el Responsable no se apega a lo dispuesto por Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para proceder a declararse incompetente para conocer la información en materia de datos personales que deviene de la solicitud en ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 311217124000169, no resulta acertada, pues como bien quedó determinado en la presente definitiva si cuenta con un área que atendiendo las funciones que desempeña podría conocer de los datos personales peticionados, y darle atención a la solicitud de mérito.

OCTAVO. Conforme a todo lo pronunciado, se **Revoca** la declaración de incompetencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 311217124000169, y se instruye a la responsable, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Asuma la competencia, y de conformidad al artículo 82 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, Requiera a la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información para el ejercicio de derechos ARCOP, concerniente a:

  "...SOLICITO SE ME INFORME SI DE ENERO DE 2024 A LA FECHA 10 DE JULIO DE 2024 EXISTEN ÓRDENES DE INVESTIGACIÓN, UBICACIÓN, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN, RESPECTO A MI PERSONA, ORDENADAS POR ALGÚN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DERIVADAS DE DENUNCIAS Y/O QUERELLAS INTERPUESTAS EN MI CONTRA. Y DE SER AFIRMATIVO EL CUESTIONAMIENTO, SE SIRVA INFORMARME LO SIGUIENTE: A) LOS NÚMEROS DE ÓRDENES DE INVESTIGACIÓN, UBICACIÓN, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN Y SU FECHA. B) LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS. C) LAS

ACTAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LAS AGENCIAS MINISTERIALES Y/O UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE DONDE DERIVAN LAS ÓRDENES."

- y proceda a su entrega, o bien, a declarar su inexistencia de manera fundada y motivada; siendo que de actualizarse este último supuesto, deberá remitir la declaración de inexistencia al Comité de Transparencia correspondiente, a fin que éste analice el caso y emita la determinación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, atendiendo a sus funciones establecidas en la fracción III del numeral 84 de la citada Ley.
- **Ponga a disposición del particular** la información en materia de datos personales localizada, o bien, las constancias derivadas de las actuaciones para declarar la inexistencia de los datos personales junto con el Acta del Comité de Transparencia, *donde se observen las firmas autógrafas de los funcionarios emisores*, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a la resolución decretada, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la seguridad de su emisión y contenido.

  Así también, sirve de Apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación 004/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAIP) y empleado como criterio orientador y en homologación en la presente definitiva, cuyo título es del tenor literal siguiente: **"Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite".**
- **Notifique** al ciudadano todas las gestiones realizadas con motivo de lo señalado en los incisos que se anteponen, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, realizando su entrega en la

Unidad de Transparencia del Responsable, previa acreditación de su identidad como titular de los datos personales, en los términos señalados por los artículos 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. E

- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, todas y cada una de las constancias que acrediten lo conminado en la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **Revoca** la declaración de incompetencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con el diverso 128 de la propia norma y 104 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, la responsable deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles (término establecido en homologación con el Lineamiento Quincuagésimo de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales,

interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, e informar a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lo establecido en los diversos 117 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a la responsable a través del **Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

JAPC/HNM